

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | 45 |
| Seis id. | 66 | 90. |
| Un año. | 132 | 180. |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Ramon Gonzalez, D. Gabriel Mora y otros, Depositario é individuos del Ayuntamiento de Jalance en los años de 1863 y 1864, y en su nombre el Licenciado D. Miguel Monares, apelantes; y de la otra la Administracion pública, apelada, representada por mi Fiscal; sobre cuentas municipales, y hoy sobre la excepcion de incompetencia del Consejo de Estado, propuesta por mi Fiscal:

Visto: Visto el expediente de cuentas municipales del citado pueblo de Jalance, provincia de Valencia, correspondientes á los años

de 1863 y 1864, en el que se dictaron varias providencias por el Gobernador de la provincia, disponiéndose por una de estas que en atencion á que resultaba insolvente el Depositario de los indicados fondos, se exigiera de la Municipalidad de aquellos años el desfalco de 240 escudos 201 milésimas que aparecian en caja, y que verificado el reintegro, se pasará á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resultase por malversacion de fondos comunes:

Vista la demanda que contra lo acordado por el Gobernador presentaron los referidos Depositario y Concejales de Jalance en los expresados años ante el Consejo provincial de Valencia, y demás actuaciones en primera instancia, en la cual fué parte demandada la Administracion, representada legalmente:

Vista la sentencia que dictó en los autos el citado Consejo provincial en 13 de Agosto de 1867, por la cual se declaró incompetente para conocer y fallar el asunto de que se trataba:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto por los demandantes, y el auto por el que les fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Miguel Monares, á nombre de los apelantes, con la pretension de que se revoque la referida sentencia y se mande devolver los autos al Consejo provincial que la ha dictado, á fin de que conozca en los mismos con arreglo á derecho; pues no tratándose en el dia de cuentas municipales, sino de una cuestion de

competencia, e a asunto extraño á la especialidad del Tribunal mayor de Cuentas y correspondia resolverse en Consejo de Estado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide que se consulte la incompetencia de este Consejo para conocer de la apelacion interpuesta por los interesados, los cuales podrian acudir á donde procediera; fundándose en que declarado Tribunal de alzada el de Cuentas del Reino respecto á las reclamaciones que se susciten en las cuentas municipales, se halla fuera de la competencia del Consejo de Estado todo lo que se refiera á dicha materia, bien sea principal, ó bien incidental y accesorio:

Visto el párrafo tercero del art. 81 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dice: «El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre cuentas municipales:»

Visto el art. 98 de la citada ley, en que se dispone que de los fallos de los Consejos provinciales, á excepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado:

Visto el párrafo sexto del artículo 16 de la ley de 25 de Agosto de 1851.

Considerando que el Consejo de Estado no tiene competencia para conocer de las apelaciones interpuestas de los fallos de los Consejos provinciales en materia de cuentas municipales, con arreglo á las leyes de 25 de Agosto de 1851 y 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que el Tribunal que carece de jurisdiccion para

conocer de las apelaciones en el punto principal, no es competente para decidir las que se entablen en los incidentes del mismo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en session á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Cavada, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que el Consejo de Estado es incompetente para conocer de la apelacion interpuesta por D. José Ramon Gonzalez y consortes, los cuales podrán acudir donde corresponda:

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.

Pedro de Madrazo.

Gaceta del 18 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia

de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el gremio de labradores de Mansilla de las Mulas, provincia de Leon, demandante y representado por el Licenciado D. Ramon Vinader; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal; sobre que se exceptúe de la desamortizacion cierta finca:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose anunciado para el 4 de Julio de 1861 la subasta del terreno titulado despoblado de Villayerro, en el pueblo de Mansilla de las Mulas, con el gravámen de un foro de ocho fanegas de trigo y ocho de centeno que se pagaban anualmente al Duque de Alba, se presentaron varios labradores del referido pueblo, por sí y á nombre de los demás, solicitando la suspension de aquella diligencia y la excepcion de la finca:

Que acompañaron á esta solicitud los documentos siguientes: primero, dos recibos firmados, el uno en 30 de Setiembre de 1845 y el otro en 10 de Noviembre de 1852, justificantes ambos de haber entregado el Alcalde de Mansilla, en nombre del Ayuntamiento, al apoderado del Duque de Berwick y Alba en aquel pueblo, en la primera fecha ocho fanegas de trigo y ocho de centeno, y en la segunda igual número de fanegas de grano y 150 rs. en metálico: segundo, otro recibo firmado por el Administrador del Ayuntamiento de Mansilla en 17 de Diciembre de 1855, de 150 rs. que el Cabildo de labradores de aquel pueblo entregó por el expresado foro que la villa pagaba al Duque de Berwick: tercero, otra informacion practicada ante el Alcalde del referido pueblo de Mansilla, en la cual varios testigos declararon que era cierto que el Duque de Alba debió dar á censo el despoblado de Villayerro al gremio de labradores de aquel pueblo, y en representacion al Ayuntamiento; que en su consecuencia siempre habian considerado á esta corporacion como patrono, y los verdaderos foreros eran los labradores, en atencion á que se les concedia por vida y ellos pagaban la pension al Duque; que por haberse quemado el archivo en dos épo-

cas muy lejanas, no existia otro título que acreditase la dacion á censo de aquel terreno que la posesion continuada por mas de un siglo:

Que el Secretario del Ayuntamiento de Mansilla certifica que los Jueces del Cabildo de labradores de aquel pueblo le habian presentado dos recibos firmados por Vicente Astudillo en 1842 y 1844, y extendidos á favor de la mencionada corporacion, por haber entregado 150 rs. como pago del foro del despoblado de Villayerro: que entre los papeles y documentos de su cargo no existia ninguno que tratase de este terreno; que la mayor parte de los 55 quiones que componian el gremio de labradores y llevaban el término referido estaban inscritos en el amillaramiento de aquel pueblo como propietario por cuatro fanegas de tierra; y el Secretario del Gobierno de la provincia lo hace de que en las cuentas municipales correspondientes á los años de 1835 á 1855, ámbos inclusive, no constaba que el terreno en cuestion hubiese sido arrendado, arbitrado, ni incluido como producto de Propios, ni que hubiese pagado el 20 por 100 respectivo:

Que remitido este expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, le devolvió para que se practicasen ciertas diligencias; y en su virtud varios vecinos de los pueblos limítrofes declararon ante el Juez de primera instancia del partido, con la asistencia del Promotor fiscal, que el gremio de labradores pagaba el cánon en cuestion directamente por medio de cabezaleros nombrados todos los años, y se consideraba entre los llevadores una obligacion solidaria el pago del cánon: que cuando estos no pudieron pagar la pension foral, ni laborear la finca, se dirigia la ejecucion por los pensionistas contra los pocos que conservaban la labranza de sus respectivos quiones, y siempre que hay alguna vacante pagan la referida pension los llevadores de los restantes: que nunca se ha tenido el citado término por de la propiedad del Ayuntamiento de Mansilla, y que si esta corporacion habia intervenido en la adjudicacion de los quiones vacantes, era porque en las ordenanzas rurales se le dió el derecho de patronato por los mismos labradores; y que en ninguna ocasion ha corrido á cargo del Ayuntamiento la cobranza de la pension ni por el Duque de Alba se habia exigido el pago á la mencionada Municipalidad:

Que subastada la finca, se pi-

dió por los interesados en el expediente la nulidad del remate; y oido el comprador expuso, que constándole ser aquella aforada por el Duque de Alba al gremio de labradores, aun cuando sus intereses eran contrarios á las pretensiones de estos, nada tenia que alegar en oposicion á los mismos:

Que el Duque de Alba manifestó que de tiempo inmemorial venia su casa percibiendo el censo en cuestion; que no podia presentar el título primordial de este, porque debió perecer en el incendio de su palacio, ocurrido en el año de 1833, segun se acreditaba con la justificacion que presentó y corre unida al expediente; y que no se habia opuesto á la enajenacion de la finca porque creia que no debia hacerlo, atendidas las leyes de desamortizacion, y porque los derechos de su casa habian quedado garantidos:

Que de las ordenanzas del referido gremio de labradores, formadas en el año de 1783, aparece que estos se habian de reunir en el dia que se expresa en el artículo 11 para arrendar los quiones vacantes, siendo de la facultad del Ayuntamiento distribuirlos, segun el art. 8.º y con arreglo al 2.º de las reformadas en 1856; y la reunion debia verificarse para revisar los quiones y dar cuenta al Ayuntamiento de los que estuviesen vacantes, á fin de que efectuara su provision, como siempre lo habia hecho:

Que la Diputacion provincial, el Fiscal de Hacienda y el Gobernador de la provincia, separándose del dictámen de la Comision de Ventas, consideraron procedente la excepcion:

Que la Junta superior de Ventas, en 11 de Agosto de 1864, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y lo informado por la Asesoria general, acordó desestimar la excepcion solicitada:

Que consultado este acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se dictó en su consecuencia la Real orden de 9 de Octubre de 1865, por la cual, oido el Consejo de Estado en pleno, se declaró la subsistencia del remate, á reserva de las acciones que competan ante los Tribunales ordinarios.

Vista la demanda que presentó el Licenciado D. José de Ibañez y Ordoñez, en representacion del gremio de labradores de Mansilla de las Mulas, con la pretension de que el Consejo se sirviese consultar á S. M. la nulidad de la venta hecha por el Estado del coto de Villayerro, é improcedente la Real orden de 9 de Octubre

de 1865, mandando sean puestos de nueve en posesion de aquel terreno, con abono de todos los gastos originados en esta demanda y anteriores expedientes, é indemnizacion de los daños y perjuicios que en el tiempo que se les ha privado del legítimo disfrute de su propiedad hayan experimentado todos y cada uno de los individuos que le componen:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden por la misma impugnada:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyo art. 1.º declara en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legitimamente están sujetos, entre otros, los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos.

Considerando que las pruebas reunidas en el expediente gubernativo acreditan que el despoblado de Villayerro pertenece á la clase de terrenos conocidos con el nombre de comunes, supuesto que todos los labradores de Mansilla, solo por serlo, tenian derecho á entrar en el cultivo de alguno de los quiones en que estaba dividido:

Considerando que tales terrenos están comprendidos en la disposicion del art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo ya citada, y no pueden confundirse con los de aprovechamiento comun exceptuados en el art. 2.º, porque segun el espíritu de la misma ley y la jurisprudencia establecida, para que tenga lugar esta excepcion es indispensable que el aprovechamiento sea general y gratuito; circunstancias que no concurren en el despoblado de Villayerro, del que solo se aprovechaban los labradores á quienes se repartian los quiones, y mediante el pago del cánon establecido:

Considerando, además, que los cultivadores de aquel terreno no tenian la facultad de transmitir de ningun modo sus porciones respectivas, y solo las poseian durante su vida: lo cual constituye la amortizacion de la propiedad, incompatible con la legislacion vigente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el conde de Vélarde, D. Gerardo de

Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Ainat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martín, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Segundo Díaz de Herrera y Mella, D. Victor Cardenal, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Rivera,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden reclamada en su parte dispositiva.

Dado en Palacio á diez d Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 18 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 330.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. José Vazquez de la Torre, vecino de esta, de profesion del comercio, y de 63 años de edad, habitante en la calle de Almonas número 25, á nombre de D. Miguel de la Torre Andrés, residente en Badajoz, ha presentado á la una de la tarde del dia de hoy una solicitud de registro de un escorial titulado «Carlitos,» de mineral plomizo, sito en la Fuente de Mategüelo, terreno valdío é inculto del término de Santa Eufemia, lindante al E. con cercado de Alfonso Ruiz Lopez, por O. con cerro Espinillo, por S. con el cerro de Mategüelo, y por N. con el arroyo del Espinillo, cuyo mineral se halla descubierto.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida la 1.ª estaca que va marcada en el plano que acompaña, desde la cual midiendo 60 metros al O. 25° N. se pondrá la 2.ª; de 2.ª á 3.ª 60 metros S. 35° O.; de 3.ª á 4.ª 60 metros E. 35° S.; desde esta 60 metros al N. 35° E. se encontrará la 1.ª estaca.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y habiendo cumplido las formalidades legales, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 4 de Marzo de 1868, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 8 de Agosto de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 331.

Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

No habiendo tenido resultado la subasta para el acopio del carbon necesario á las factorías de utensilios de Córdoba y Jerez de los Caballeros, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitacion, que simultáneamente ha de tener lugar el dia 22 del actual á las doce de su mañana en los estrados de esta intendencia y en las comisarias respectivas, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se halla de manifiesto en dichas dependencias y con las demás circunstancias fijadas en el anuncio de cinco de Junio último.

Sevilla cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.—El Intendente de ejército, Francisco de Vorcy.—Francisco Sanz Cruzado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 326.

Alcaldía Constitucional de Conquista.

D. Juan Francisco Cabrera y Gutierrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas

del Pósito de la misma del año económico de 1867 á 1868 se hallan formadas y de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, por si alguna persona quiere inspeccionarlas.

Lo que se hace saber al público para que llegue á quien corresponda.

Conquista 5 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Juan Francisco Cabrera.—Pedro José Buenestado, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 324.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Bernardo Cassani y Assas, Juez de primera instancia del partido de esta Villa de la Rambla, etc.

En la causa criminal que pende en este Juzgado y presencia del actuario, contra Antonio Garcia Rodriguez, de oficio tahonero, vecino de Vadalatoza, por hurto de caballerías mulares, he proveido auto en tres del actual, confiriendo traslado de la acusacion puesta en la misma, y por término de nueve dias, á espedido reo prófugo, á responder á los cargos que le resulten de expresada causa, que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose se fallará la misma en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán, como se está ejecutando, en los Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en el *Boletín oficial* de la provincia. En la Rambla á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Diego Lopez.

Núm. 329.

Junta de Instrucción primaria de la provincia de Córdoba.

Por un acta de visita á las escuelas de Montoro, girada por la Junta local de primera enseñanza, se ha enterado la de esta provincia de las observaciones recogidas por aquella, acerca de las localidades que ocupan las escuelas públicas, y del buen estado en

que generalmente se encuentra la enseñanza.

Lo que la Junta tiene una satisfaccion en hacer público por medio de esta circular, para estímulo de los demás maestros y en obsequio á la celosa Junta que contribuye con su vigilancia á excitar y reconocer la aplicacion de los niños.

Córdoba ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Núm. 328.

D. José Muntada y Andrade, Doctor y Regente de primera clase en Letras, Licenciado en Medicina, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de la Sociedad económica Matritense y de varias otras científicas y literarias, Catedrático numerario de psicología y lógica, Director del Instituto provincial y del Colegio de internos, adjunto al mismo, con la advocacion de la Asuncion de la Virgen Maria.

Hago saber:

1.º Que desde el dia 16 de Setiembre próximo, en que se celebrará la solemne apertura del año académico, al 15 de Junio de 1869, se admitirán alumnos internos á pension entera y media pension en el referido Colegio, desde la edad de siete años cumplidos, para los que han de recibir la instruccion primaria elemental en su Escuela particular, y desde diez años para la segunda enseñanza, en las aulas del Instituto.

Tambien recibirán lecciones de urbanidad, de dibujo natural y lineal, de música, de baile y de gimnasia. La enseñanza de gimnasia será obligatoria, y las otras voluntarias. El gasto de las de música y baile no se incluye en la pension de Colegio; ha de ser abonado separadamente.

2.º El orden y la disciplina interior del Colegio se rigen por un reglamento aprobado por S. M. en 6 de Diciembre de 1863, que se remitirá á los padres que lo deseen, y á sus disposiciones quedarán obligados los alumnos desde su ingreso.

El Colegio no se entenderá con el alumno respecto á las obligaciones de pagos y demás para su estancia, sino con los padres y encargados. Estos serán los responsables del cumplimiento.

Los empleados y dependientes

del Colegio no podrán ser encargados de los alumnos.

3.º Los que por primera vez aspiren al ingreso, presentarán una solicitud, que será autorizada por sus encargados. Vendrá acompañada de la partida de bautismo del pretendiente y certificación de facultativo, en la que conste que se halla vacunado, que no padece enfermedad habitual alguna, y que tampoco tiene predisposición, indicio ni síntoma de mal contagioso.

Además, podrá ser reconocido por el facultativo del Colegio.

4.º Los que hubieren pertenecido al Colegio en el curso anterior, avisarán su continuación en el próximo. Si no lo efectuasen para el día 1.º del próximo Setiembre, se podrá admitir en sus plazas á otros alumnos.

5.º El trato de los alumnos, será: desayuno, de chocolate con buñuelos, ó con pan francés y manteca de Flandes, ó café con leche, ó huevo y chocolate: comida, sopa variada, cocido con vaca, tocino, morcilla, un principio, generalmente de carne y postres. En los días largos habrá merienda, y se repartirá pan y frutas, y la cena constará de guisado de carne y ensalada ó gazpacho, y postres.

6.º El Colegio suministra al pensionista lo siguiente: cama de hierro ó catre: colcha: mesa de noche: escupidera: silla de alcaoba: percha: lavamanos: espejo: caja para peines y cepillos.

Además, el Colegio costea la asistencia de médico y botica, para los casos que expresa el reglamento interior: el recibo de las cartas, el corte del pelo y de la barba y la limpieza del calzado.

El pensionista es responsable del daño que en dichos efectos causare, así como de cualquiera otro que haga en el establecimiento.

7.º El Colegial, antes de su ingreso, presentará estos efectos: un cubierto, compuesto de cuchara de plata, tenedor de hierro con puño de marfil y cuchillo de punta redonda de la misma clase: dos colchones: dos almohadas: cuatro fundas blancas: seis sábanas de hilo: dos cobertores: tres tohallas: un cepillo de ropa: otro de dientes: un batidor: un peine: dos pares pantalones de paño gris: dos chalecos de igual clase: un saco y una chaqueta de lo mismo: dos pañuelos de cuello ó corbatas negras: el uniforme de colegio, con arreglo á modelo: dos pares de zapatos y un par de botitos de charol: la ropa blanca interior que á juicio de sus padres necesite: una escribanía portátil.

8.º Los Colegiales no tendrán dinero, sortijas, ni alhajas de valor á su disposición; los padres entregarán al encargado la cantidad módica que para algun recreo hayan de necesitar en cada mes.

9.º Los padres ó sus encargados, previo permiso, tienen entrada en el Colegio, á cualquiera hora, para cerciorarse de su régimen y del trato que los alumnos reciben en su educación y mantenimiento: pero se prohíbe absolutamente que los distraigan y separen de sus ocupaciones.

10. Las familias y los encargados de los colegiales pueden visitarlos diariamente, siendo durante el recreo, por la tarde; y en la sala destinada á la recepción general en los domingos.

11. El pensionista abonará doscientos cuarenta reales mensuales, por trimestres anticipados, entregándolos al Secretario del Colegio, quien dará recibo.

12. El medio pensionista abonará la mitad de lo que al pensionista se le señala, y ha de seguir el orden disciplinario del Colegio. Ha de presentarse en él por la mañana, lo mas tarde, un cuarto de hora antes de la 1.ª clase del Instituto, sin retirarse hasta que haya concluido el estudio por la noche, á no ser que, en consideración á su corta edad ú otros motivos, su padre ó encargado pida se retire; pero nunca será hasta despues de concluidas las clases por la tarde.

Los domingos y demás días en que no haya clases, tambien concurrirá al Colegio; pudiendo dispensársele, á petición escrita del padre ó encargado.

13. El medio pensionista usará uniforme, igual al del pensionista, para las salidas en corporación. Vestirá dentro del Colegio gaban, pantalon, chaleco, corbata y gorra, uniforme á los modelos establecidos para los internos.

14. El Colegio asiste al medio pensionista con la comida de medio día y la merienda, y éste recibirá la instrucción como los demás.

Lo que hago saber á los padres á fin de que tengan el debido conocimiento, sin detenerme á demostrarles las ventajas de la educación en esta casa, porque su antigüedad y su crédito me relevan de ello. El constante y numeroso internado que recibe su instrucción en ella, y que de cada día se aumenta, prueban la bondad del servicio que se dispensa.

Córdoba 22 de Julio de 1868.
—Dr. José Muntada.

ANUNCIOS.

LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisición de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

IMPORTANTE.

Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólío menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólío, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.